



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05764-2007-PA/TC

LIMA

MARCELA MICAELA SILVA CASTAÑEDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre del 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marcela Micaela Silva Castañeda contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 50, su fecha 1 de junio de 2007, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de mayo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de Miraflores y el Ejecutor Coactivo de dicha comuna, solicitando se deje sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N.º 0000405-2005-GFC.01/MM, la carta N.º 806-12005-GFC.01/MM, así como la subsiguiente Resolución de Ejecución Coactiva. Aduce que se ha violado su derecho al debido proceso, pues la Resolución de Sanción Administrativa en cuestión no le fue notificada en la dirección exacta de su domicilio.
2. Que el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales son improcedentes cuando “[...] Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”.
3. Que este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* relacionados con la afectación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú. Por ello *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Cfr. Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6).
4. Que asimismo ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia si el justiciable dispone de una vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimental cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.

5. Que en el presente caso el presunto acto lesivo lo constituye el acto administrativo contenido en la Resolución de Sanción Administrativa N.º 0000405-2005-GFC.01/MM, resolución que puede ser cuestionada mediante el proceso contencioso-administrativo previsto por la Ley N.º 27584, toda vez que dicho procedimiento constituye una *vía procedimental específica* y, a la vez, una *vía igualmente satisfactoria* como el *mecanismo extraordinario* del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6).
6. Que por consiguiente al existir vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional invocado, resulta de aplicación el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

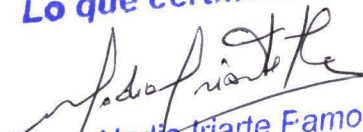
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)